* K - LOTERIA PARA OBRAS DE ACCION SOCIAL DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

LEY K 48

VIEDMA, 15 de Mayo de 2009

Boletín Oficial, 4 de Junio de 2009

Vigente, de alcance general

Inf. Digesto: Texto consolidado por el Digesto Jurídico de la Pcia. de Rio Negro, Ley 4413 Art. 1 Anexo B (B.O. Nº 4730, 04-06-2009)

Id SAIJ: LPR2000048

**TEXTO PREVIO DIGESTO**

[[icono htm](http://www.saij.gob.ar/descarga-archivo?guid=mnoprstu-vwle-ypro-vtpd-r2000048html&name=tpdr2000048.html) Ver archivo adjunto](http://www.saij.gob.ar/descarga-archivo?guid=mnoprstu-vwle-ypro-vtpd-r2000048html&name=tpdr2000048.html)

**SUMARIO**

juegos de azar, casinos, acción social, Río Negro, Derecho civil, Bienestar social

* + **Texto**
  + Regl...
  + Modif...
  + Obs...

INDICE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**ARTICULO 1.-** La Lotería para Obras de Acción Social de la Provincia de Río Negro, entidad autárquica del Estado Provincial, funcionará en jurisdicción del Ministerio de Gobierno.

El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo referente al gobierno y administración de la misma que estará a cargo de un Directorio de tres (3) miembros que designará con mandato por cuatro (4) años, al igual que un Síndico, por igual período, a los fines de la fiscalización interna. Reglará acerca de las facultades de sus autoridades y de su organización funcional, régimen administrativo, contable y de contrataciones. El Directorio podrá ser removido por el Poder Ejecutivo cuando por razones operativas lo considere conveniente.

La Lotería tendrá a su cargo la explotación de una lotería, del sistema de juego conocido como tómbola o quiniela, como así también y en forma exclusiva todo lo relacionado con la autorización, supervisión y administración de los juegos de azar en general y en todas sus manifestaciones.

**ARTICULO 2.-** La Lotería Provincial, estará garantizada por el Estado Provincial y los sorteos se efectuarán, hasta tanto organice su propio sistema en base al extracto de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos y de aquellas Loterías Provinciales con las cuales así lo acuerde.

**ARTICULO 3.-** A los efectos de la venta de los billetes de la Lotería, sus autoridades podrán autorizar el establecimiento de Sucursales, Agencias o Corresponsalías, en cualquier punto de la república o el extranjero.

**ARTICULO 4.-** Exceptúase a la Lotería Provincial o regional de que ésta forma parte de todo gravamen provincial o municipal. Exceptúase también a la Lotería de Río Negro, del pago de todo gravamen provincial o municipal por las apuestas de quiniela realizadas bajo su auspicio en todo el territorio provincial. Tal exención regirá también para todas las actividades realizadas de conformidad a la previsión del artículo 1º, en los casos en que la explotación se efectúe directamente por la Lotería o a través de concesiones por ella otorgadas.

**ARTICULO 5.-** Queda prohibido en territorio de la Provincia, la circulación y venta de toda otra lotería tómbola o quiniela cualesquiera sean las formas que ellas revistan, con excepción de las auspiciadas por la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos y de aquellas con las cuales la Lotería para Obras de Acción Social de la Provincia de Río Negro celebre convenios de reciprocidad de venta.

**ARTICULO 6.-** La Provincia no podrá autorizar la creación o funcionamiento de otras loterías, tómbolas o quinielas con análogas prerrogativas y garantías, ni tomar participación en otras del tipo estatal o particular. Podrá en cambio acordar la organización de una lotería regional con entidades similares de Provincias vecinas.

**ARTICULO 7.-** En cada sorteo deberá asignarse para premios un porcentaje del valor nominal del total de los billetes que componen la emisión y variará entre un mínimo de un 40% y un máximo del 65%.

**ARTICULO 8.-** Los billetes de la Lotería de la Provincia no podrán ser vendidos al público a un precio superior al de su valor nominal o escrito, penándose cada infracción con una multa equivalente al uno por ciento (1%) del premio mayor.

**ARTICULO 9.-** Exceptúase a Lotería para Obras de Acción Social de la Provincia de Río Negro, del cumplimiento de normas sobre contención de gastos, realización de publicidad y designación de personal, facultándosela a designar el que resulte necesario para el funcionamiento de la Lotería.

**ARTICULO 10.-** El Poder Ejecutivo, a propuesta del Organismo de aplicación, dictará el Reglamento de Juego mediante el cual se fijarán las bases del sistema de Lotería y Quiniela, y las condiciones generales para la habilitación de Agencias.

**ARTICULO 11.-** No serán de aplicación a la Lotería de Acción Social de la Provincia de Río Negro, las disposiciones de la Ley de Contabilidad. El Poder Ejecutivo, a propuesta de su Directorio, dictará el Reglamento Administrativo Contable y de Contrataciones para la administración de su Presupuesto Operativo al que se imputarán sus gastos.

**ARTICULO 12.-** El producido líquido de la explotación de los juegos de azar mencionados en el Art. 1°, se distribuirá de la siguiente forma:.

a)Distribución primaria: Del producido líquido de la explotación citada, se destinan:

1) Cuatro por ciento (4%) como mínimo para las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y a la Federación que las agrupa. El mismo tiene carácter de subsidio y se liquida en forma mensual.

2) El organismo de distribución de los subsidios a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios legalmente reconocidas, es la Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Río Negro, quien recibe un porcentual de subsidios igual al de las Asociaciones.

b) Distribución secundaria: Del saldo remanente del producido líquido de la explotación de los juegos de azar, luego de efectuada la distribución primaria, se destinan:

1) Cuatro coma sesenta por ciento (4,60%) para fondo de reserva y capitalización de Lotería.

2) Dos coma noventa por ciento (2,90%) con destino al Fondo Provincial de Turismo.

3) Uno coma cincuenta por ciento (1,50%) para el Fondo del Sistema Bibliotecario Provincial (ley F n° 2278).

4) Setenta y siete por ciento (77,00%)para las áreas de Salud y Educación.

5) Cuatro por ciento (4,00%) con destino al Fondo para la Promoción del Deporte y las Instituciones Deportivas.

6) Siete por ciento (7,00%) para promoción, desarrollo y emergencias sociales.

7) Uno coma treinta por ciento (1,30%) para el Si.Pro.Ve.(ley D n° 3937).

8) Uno coma setenta por ciento (1,70%) para el Fondo Editorial Rionegrino (F.E.R).

Los programas de promoción y desarrollo social a financiar con los recursos enunciados en el artículo precedente, serán administrados en el marco de la Unidad Ejecutora Provincial del PRONUR o el que para estos fines lo sustituya.

La Unidad Ejecutora Provincial del PRONUR, destinará los recursos a la población con necesidades básicas insatisfechas atendiendo, fundamentalmente, los siguientes aspectos:

a) Programas de atención y fortalecimiento de la autogestión familiar y redes comunitarias solidarias.

b) Promoción del desarrollo integral de la mujer.

c) Atención integral del niño (de 0 a 5 años).

d) Atención integral del niño comprendido en edad escolar (de 6 a 14 años).

e) Promoción de actividades de desarrollo juvenil (de 14 a 21 años).

f) Programas de contención y atención del niño o joven en situación de desprotección o vulnerabilidad social y en conflicto con la ley. g) Promoción de actividades productivas para el autosustento y desarrollo comunitario.

h) Atención de adultos mayores de sesenta y cinco (65) años en adelante.

i) Asistencia técnica y capacitación.

j) Desarrollo de actividades artísticas y producciones artesanales.

k) Promoción cultural comunitaria.

l) Inversiones destinadas a neutralizar las desventajas que la discapacidad provoca en la persona respecto del resto de la comunidad.

[Modificaciones]

**Firmantes**

MENDIOROZ-MEDINA